



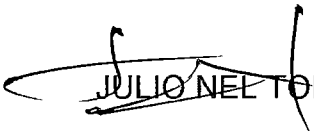
Ubicación 5487 – 26
Condenado ORLANDO PERDOMO ALDANA
C.C # 14010326

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 694 del CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 5487
Condenado ORLANDO PERDOMO ALDANA
C.C # 14010326

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	73168-60-00-451-2011-00184-00
Interno:	5487
Condenado:	ORLANDO PERDOMO ALDANA
Delito:	Homicidio agravado, hurto calificado agravado
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá
Auto Interlocutorio	694
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ORLANDO PERDOMO ALDANA**, con ocasión de la resolución favorable remitida a su nombre por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (Modelo) y en relación con la viabilidad de revocar el auto de 12 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima-, concedió el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Sobre la sentencia: El 30 de agosto de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Cahaparral -Tolima-, condenó a **ORLANDO PERDOMO ALDANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.010.326, a la pena principal de 158 meses y 2 días de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como responsable de los delitos de homicidio agravado en el grado de tentativa y hurto calificado y agravado. Adicionalmente, negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Desde el 23 de abril de 2016 **ORLANDO PERDOMO ALDANA**, descuenta la pena de prisión dictada en estas diligencias.

3.- Mediante auto de 12 de febrero de 2020 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima-, concedió al sentenciado el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

repro
ca-pet

DE LA PETICIÓN

Remitió la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (Modelo), resolución favorable a nombre del sentenciado **ORLANDO POERDOMO ALDANA**, razón por la cual el Despacho se pronuncia respecto de la posibilidad de conceder o no el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta **ORLANDO PERDOMO ALDANA**, fue de 158 meses y 12 días, las tres quintas partes equivalen a 95 meses y 2 días de prisión.

El sentenciado **PERDOMO ALDANA**, por cuenta de estas diligencias ha estado privado de la libertad desde el 23 de abril de 2016 a la fecha, esto es, 76 meses y 22 días. Adicionalmente, se han concedido redención de pena por el término de 14 meses y 24.5 días. En total, 90 meses y 16.5 días. Luego NO ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena de prisión dictada en su contra.

De esta manera y dado que aún no se acredita el cumplimiento del requisito objetivo para acceder a este subrogado penal, no se emitirá pronunciamiento respecto de los demás requisitos para la concesión de este subrogado penal y por lo tanto será negado.

**DE LA REVOCATORIA DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ EL
PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**

En auto de 12 de enero de 2020, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima-, aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del sentenciado **ORLANDO PERDOMO ALDANA**, para lo cual se tuvo en cuenta la documentación que para tal efecto remitió el Establecimiento Penitenciario de Chaparral -Tolima-, en la cual se señaló el cumplimiento de los requisitos para acceder al mencionado beneficio administrativo, luego de su estudio en los términos del art. 147 de la Ley 65 de 1993 y del decreto 232 de 1998.

Sin embargo, tanto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima- como el Establecimiento Penitenciario de Chaparral -Tolima-, dejaron de lado la observancia de las demás normas que han sido emitidas por el legislador para efectos de regular la materia y que viene a conformar en una sola proposición jurídica.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006, (Código de la Infancia y la adolescencia), se dispuso:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.
- 2.
- (...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

En este caso, el delito de homicidio agravado en el grado de tentativa por el cual fue condenado el sentenciado **PERDOMO ALDANA**, recayó sobre una persona de sexo femenino que para la fecha de los hechos (12 de mayo de 2011), contaba con la edad de 17 años, toda vez que nació el 13 de septiembre de 1993, situación que era conocida por el sentenciado debido a que sostuvo una relación afectiva con la víctima.

Luego, si se hubiera tenido en cuenta la norma antes señalada, se habría negado o no aprobado el beneficio administrativo de hasta 72 horas otorgado

Así las cosas, este Juzgado no puede mantener el beneficio administrativo de hasta 72 horas concedido al sentenciado **PERDOMO ALDANA**, pues como quedó visto existe una norma de contenido especial que impide su concesión, razón por la cual con apoyo en el artículo 16 de la Ley 600 de 2000 que prevé:

"El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales", disposición a la que se acude como quiera que en la Ley 906 de 2004 no se regula.

Se revocará el auto de 12 de febrero de 2020. Por medio del cual el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima-, aprobó el beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del sentenciado **ORLANDO PERDOMO ALDANA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER libertad condicional al sentenciado **ORLANDO PERDOMO ALDANA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- REVOCAR auto de 12 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima-, aprobó el beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del sentenciado **ORLANDO PERDOMO ALDANA**

TERCERO.- NOTIFICAR este auto al sentenciado **ORLANDO PERDOMO ALDANA**, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaria de Medina Seguridad de Bogotá (La Modelo).

CUARTO.- NOTIFICAR de este auto al Cárcel y Penitenciaria de Medina Seguridad de Bogotá (La Modelo), para lo de su cargo.

Contra este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha: 30 SEP 2022 No. 00-009

La anterior providencia es
SECRETARIA

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

21/09/22 HORA: 01:00 PM
1400326

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Calle 11 No. 9 A -24 Piso 5º - Teléfono: 3422563
ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 28 de SEPTIEMBRE de 2022

Señores

JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 N° 9-24 Edificio Kaysser

Bogotá D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 694 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Cordial Saludo.

Yo, **ORLANDO PERDOMO ALDANA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 14.010.326, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA el AUTO INTERLOCUTORIO No. 694** del día 14 mes septiembre de año 2022, emitido desde su despacho, en el artículo SEGUNDO al REVOCAR al sentenciado **ORLANDO PERDOMO ALDANA** el auto de 12 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado 1° de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, aprobó el beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del sentenciado **ORLANDO PERDOMO ALDANA**, por las razones expuestas en el mismo:

I. HECHOS

1. El de 20 de noviembre de 2019 se remite oficio 219949 solicitando permiso de 72 horas a favor del condenado **ORLANDO PERDOMO ALDANA**
2. El 14 de febrero de 2020 con auto No. 237 12/02/2020 se dispuso aprobar el permiso administrativo hasta de 72 horas solicitado a favor de **ORLANDO PERDOMO ALDANA**.
3. El 03 de marzo 2020 se anexa al proceso oficio que adjunta resolución disfrute de 72 horas.
4. A partir del mes de febrero de 2020 el condenado **ORLANDO PERDOMO ALDANA**

estuvo disfrutando del beneficio por 72 horas.

A. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CASO CONCRETO

1. DEBIDO PROCESO

En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018, señaló:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales Pág. 6 de 9 sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA el AUTO INTERLOCUTORIO No. 694 del día 14 mes septiembre de año 2022y en consecuencia solicito:

1. Modificar el artículo segundo en el cual se revoca al sentenciado **ORLANDO PERDOMO ALDANA** el auto 12 de febrero 2020, por medio del cual el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, aprobó el beneficio administrativo de hasta 72 horas.
2. En consecuencia, se me otorgue el beneficio administrativo de hasta 72 horas en los parámetros establecidos por la ley.

NOTIFICACIONES

Patio 3 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo, en Bogotá.

Agradezco de antemano la colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,

PERDOMO ALDANA ORLANDO

C.C 14.010.326

N U 917412

T.D 114387602